

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán; a los tres días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la

, en los términos del Título Sexto, Capítulo I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. En fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio PFPA/37.2/8C.17.5/0036/18, el cual contiene una orden de inspección dirigida al PROPIETARIO, SU REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO
- II. En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número 31050039II/2018 la cual fue levantada el día trece de junio del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.
- III. Comparecencia de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, realizada por el en su pretendido carácter de Director del sitio inspeccionado, mediante escrito de fecha veinte de junio del presente año, en el que realiza una serie de manifestaciones en relación al presente procedimiento, y anexa pruebas documentales.
- IV. Acuerdo de número 160/2018 de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, debidamente notificado mediante cédula de notificación de fecha diecisiete de julio del presente año, en el que esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de la con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de inspección número 31050039II/2018.
- V. Comparecencia de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, realizada por la mediante el escrito de fecha tres de agosto del presente año, en el que realiza una serie de manifestaciones, las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.
- VI. Comparecencia de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, realizada por el mediante el escrito de misma fecha, en el que realiza una serie de manifestaciones, las cuales serán valoradas en el cuerpo de la presente resolución.
- VII. Mediante notificación por rotulón de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se le hizo saber a la del

acuerdo de alegatos de misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fuieron los días veintinueve, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFP/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, en vigor.

Esta competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala: "Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y, su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VI y VIII del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VI.-La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

VIII.-Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

Finalmente es preciso señalar que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos a un medio ambiente sano, así como a la determinación de la responsabilidad de quien ha ocasionado un daño al ambiente en los términos que establezca la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y la Leyes Federales Ambientales, tal como lo fundamentan los artículos 1º y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 168 y 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 y 77 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección PFPA/37.2/8C.17.5/0036/18 de fecha siete de junio del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección 31050039II/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.2/.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección 31050039II/2018 de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal y en consecuencia emplazar a procedimiento administrativo a la

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en la C
sitio señalado en la
orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con el
quien manifestó ser Director del sitio inspeccionado,
ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas
credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la
orden de inspección; enterándose de su contenido y alcance legal, accediendo a
designar a los testigos de asistencia, recayendo tal designación en los ciudadanos

Asimismo, del acta de inspección se desprende que en el sitio visitado se realizan actividades de cromado y galvanizado de piezas metálicas, para lo cual emplea varias materias primas tales como : zinc en barra, presol que son sales (usado únicamente para galvanizado) usados para desengrasado de piezas metálicas, antibrisas se emplea para evitar se liberen vapores, cloruro de potasio , barra de aleación de cromo y otros metales, abrillantadores y selladores, ácido nítrico, así como agua destilada y ácido clorhídrico.

De igual forma, del acta de inspección se desprende que en el sitio inspeccionado genera una cantidad de total de 1.00 tonelada en peso bruto al año de residuos peligrosos, esta cantidad fue determinada por los inspectores actuantes con base en los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados al momento de la visita de inspección.

De lo anterior, tenemos que nos encontramos ante un caso de generación de residuos peligrosos, competencia de esta autoridad ambiental.

Ahora bien, atendiendo a la cantidad de residuos peligrosos generados por el sitio inspeccionado, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XX, 44 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 fracción II de su Reglamento, nos encontramos ante un Pequeño generador de residuos peligrosos, siendo definido por dichos artículos como:

Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Especificado lo anterior, es menester señalar que el origen del derecho ambiental mexicano surge de la redacción del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Ahora bien, las restricciones conducentes a preservar el interés público en cuestión, es decir, la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente.

Por tal motivo y con el objeto de garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, el Poder Legislativo ha emitido la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que de acuerdo a su artículo primero es de orden público e interés social.

La referida Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ha establecido criterios y obligaciones que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, cuyo cumplimiento es vigilado por esta autoridad ambiental, mediante actos de inspección y vigilancia.

Con base en lo anterior, analizaremos el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para este tipo de generadores.

Del acta de inspección se desprende que el sitio inspeccionado NO cumple con las siguientes obligaciones:

A) Obligación de contar con una Bitácora de generación de sus residuos peligrosos, la cual satisfaga los requerimientos previstos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respecto a esta obligación, el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo. sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sobre el particular, la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos prevé los requerimientos que deben contener las bitácoras de los generadores de residuos peligrosos, siendo éstas las siguientes:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Asimismo, la fracción I del numeral 75 del propio Reglamento, dispone que los grandes y pequeños generadores deberán conservar sus bitácoras durante cinco años.

Sobre esta obligación, en el acta de inspección se circunstanció que el inspeccionado no exhibió para revisión las bitácoras para el período del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2017. En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Cabe aclarar que si bien el legislador tuvo la intención de establecer un catálogo de supuestos de infracciones en el numeral 106 ya citado, también tuvo la intención de no dejar en la impunidad el incumplimiento de cualquier disposición prevista en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por tal motivo, previó establecer como supuesto de infracción, el incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de la referida Ley. En este orden de ideas, como se ha establecido previamente, el artículo 47 de la Ley prevé la obligación de contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos.

En consecuencia, el no contar con dicha bitácora, constituye un supuesto de infracción que es susceptible de ser sancionada por esta autoridad ambiental.

B) Obligación de almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento.

Respecto de esta obligación, el artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en su fracción V establece que los grandes y pequeños generadores deberán almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento

En ese orden de ideas, el numeral 82 del referido Reglamento prevé los requerimientos que deberán cumplir las áreas de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, en los siguientes términos:

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o de volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,
 - b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
 - c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
 - d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.
- En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Sobre el particular, en el acta de inspección se hizo constar que el establecimiento cuenta con un área bajo techo, en donde se encontró al momento de la visita un tote (contenedor de plástico con estructura de metal) conteniendo lodos secos provenientes del tratamiento de las aguas resultantes de los procesos de galvanizado y cromado. Respecto de las condiciones de almacenamiento de los residuos peligrosos, al momento de la diligencia, se detectó que no contaba con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

[...]

Recordemos que el manejo integral de los residuos, en términos de la fracción XVII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, comprende aquellas actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contempla dentro de los criterios de operación en el manejo integral de residuos peligrosos, los requerimientos y condiciones que deben reunir las áreas de almacenamiento temporal de los generadores. Por tanto, al incumplirse con las disposiciones previstas para su almacenamiento, se incumple con el referido manejo integral.

C) Obligación de identificar, clasificar y manejar sus residuos peligrosos.

Respecto de esta obligación, el primer párrafo del artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría

Por su parte, las fracciones I, II, III y IV del numeral 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen que los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alternativo, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;

III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Sobre estas obligaciones, en el acta de inspección se hizo constar respecto a las condiciones del **envasado** de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, se detectó que las aguas resultantes de los procesos de galvanoplastia ya mencionados se recolectan en una cisterna de concreto de dimensiones superficiales de 1.50m por 3m aproximadamente, esto es mientras son conducidos hasta el rotoplást donde son tratados. La cisterna antes mencionada NO cuenta con tapa que garantice la seguridad del líquido que tiene en su interior, ya que esta tapada con láminas de policarbonato y apoyadas sobre traveses de madera. Respecto a las condiciones de **identificación y etiquetado**, encontramos que los residuos peligrosos todos, secos provenientes del tratamiento de las aguas de enjuague y lavado que se encuentran en el tote carecen de letreros de identificación y etiquetado.

Con lo anterior, se incumple con la obligación prevista en las fracciones III y IV acabada de citar.

En consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la obligación prevista en los artículos que nos ocupan, se actualiza el supuesto de infracción previsto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

[...]

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

[...]

CUARTO.- Que del texto del acta de inspección, así como del cuerpo del acuerdo número 120/2017, se desprende que fue concedido al inspeccionado el término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: C. EDITH MARÍA DE LA LUZ SUAREZ ZEL
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282
SIIP: 11947

Por tanto, el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, fue recepcionado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, el escrito sin número de misma fecha, presentando por el C. JOSÉ LUIS ESPINOSA DOSAL, ostentándose como Director del sitio inspeccionado, realizando las diversas manifestaciones con relación a los hechos consignados en el acta de inspección, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaran, invocando el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.

Asimismo, adjuntó a su escrito los medios de prueba todos cotejados con sus originales:

- Copia simple de las Facturas con número de folio A-2491, 48710, 42544, B-987.
- Copia simple de la cotización por parte de "ER Constructor" para el acondicionamiento y construcción de una bodega de residuos peligrosos y un techo de fosa para almacenamiento de residuos peligrosos.
- Copia simple de la cotización de fecha 19 de junio del 2018 por parte de "Equipos contra incendio de Mérida".
- Bitácoras de residuos peligrosos.
- Manifiestos de entrega, transporte y recepción con número de folio B00029758, B00029601, B00029463, B00028735, B00026379, B00025602.
- Cuatro impresiones fotográficas blanco y negro del sitio inspeccionado.

Una vez dispuesto lo anterior, se observó que el **C. JOSÉ LUIS ESPINOSA DOSAL**, se ostentaba como Director del sitio inspeccionado, sin embargo no presentó instrumento público alguno para acreditar su personalidad, ya sea Representante Legal o Apoderado de la C. EDITH MARÍA DE LA LUZ SUAREZ ZEL, tal como lo prevé los artículos 17-A y 19 primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en aplicación supletoria. En consecuencia se **PREVIENE** al C. JOSÉ LUIS ESPINOSA DOSAL, para que, acreditara mediante instrumento público idóneo contar con la representatividad de la inspeccionada; a efecto de reconocer la personalidad con la que comparece. **Una vez cumplida dicha prevención se valoraran las documentales ofrecidas.**

QUINTO.- En consecuencia, a todo lo anterior la **C. EDITH MARÍA DE LA LUZ SUAREZ ZEL**, al no desvirtuar los supuestos de infracción que a continuación se enlistan, fue procedente instaurar procedimiento administrativo, mediante el acuerdo número 160/2018 de fecha once de julio del año dos mil dieciocho, mismo que fue debidamente notificado el día diecisiete de julio del presente año.

- a) Supuesto de infracción previsto en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la misma Ley y 71 fracción I inciso f) y 75 fracción I de su Reglamento, por no contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos.
- b) Supuesto de infracción previsto en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 de su Reglamento, toda vez que se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos.

- c) Supuesto de infracción previsto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracciones III y IV de su Reglamento, por incumplir con la obligación de envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente.

Es preciso recalcar, que en el acuerdo de emplazamiento señalado, de conformidad al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se concedió a la persona especificada, un plazo de QUINCE DÍAS hábiles, contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

En consecuencia obran en autos las siguientes comparecencias.

1. Comparecencia de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, realizada por la _____, mediante el escrito de fecha tres de agosto del presente año, en el que realiza una serie de manifestaciones, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaran, invocando el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.
2. Comparecencia de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, realizada por el _____, mediante el escrito de misma fecha, por medio del cual presentó la carta poder para acreditar su Representación Legal.

Ahora bien del análisis y valoración de las documentales presentadas de conformidad a los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria, se tiene que la compareciente logra acreditar dar cumplimiento de las siguientes obligaciones como generador de residuos peligrosos:

La inspeccionada _____, acredita no estar incurriendo en el supuesto de infracción previsto en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 47 de la misma Ley y 71 fracción I inciso f) y 75 fracción I de su Reglamento, toda vez que presentó la bitácora bitácora de generación de residuos peligrosos, respaldando la información de la bitácora con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de números:

En cuanto al supuesto de infracción previsto en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 de su Reglamento, toda vez que se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilles, así como que no contaba con letreros alusivos. La inspeccionada menciona que se levantarán los pretilles necesario conforme a la normatividad y adecuados para evitar una contingencia; así mismo que se colocaron en los lugares visibles del área de manejo de materiales peligrosos los letreros alusivos, respaldando dicha afirmación con impresiones fotográficas; de igual manera menciona que los lotes de residuos peligrosos secos que se encontraban en un nivel inferior al de la calle, se reubicarán; que a la cisterna recolectora de aguas resultantes del proceso se sellará con una tapa de cemento teniendo únicamente un registro de acceso para

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

limpieza. Del análisis de lo anterior, esta autoridad determina que sin bien la inspeccionada, ha subsanado dichas irregularidades, es evidente que al momento de la inspección su almacén carecía de todas estas características; sin embargo sus acciones serán consideradas por esta autoridad como una **atenuante** de la infracción cometida, esto con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Finalmente en cuanto al supuesto de infracción previsto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracciones III y IV de su Reglamento, por incumplir con la obligación de envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente, la inspeccionada menciona que acudió vía internet a la página de SEMARNAT, para conocer el tipo y leyenda de etiquetas para la identificación de lodos secos, las cuales serán colocadas; al respecto dichas acciones serán consideradas por esta autoridad como una **atenuante** de la infracción cometida, esto con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEXTO.- Con acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, notificado ese mismo día, se pusieron a disposición de la _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, extremo que no fue realizado, por lo que se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido para exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEPTIMO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la _____ a las disposiciones en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

El hecho de que el inspeccionado en su almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos; y al no envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente. Dichas omisiones ocasionan que la autoridad ignore el manejo que se le da a los residuos peligrosos generados, dando como resultado la imposibilidad de la autoridad normativa para poder contar con un mejor control de las empresas que por sus actividades generan estos tipos de residuos peligrosos, para así poder determinar mejores medidas tendientes a prevenir el mal uso de estos residuos que generen la contaminación al medio ambiente y como consecuencia la degradación de su entorno ecológico; de igual manera contribuye a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de esos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública; es de señalarse que el objeto del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer el padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282
SIIP: 11947

salud humana y ambiente, extremo que en el presente caso no se logró, ya que no acreditó contar con un manejo adecuado de los residuos peligrosos generados.

Tomando en cuenta el principio de que sólo puede controlarse lo que se conoce y sólo puede mejorarse lo que se controla; se puede decir que al no contar con esta documentación, condicionará que la autoridad reguladora no cuente con información que le permita tomar las decisiones adecuadas en la gestión ambiental.

B) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL:

En el presente asunto sí existe intención, toda vez que no obstante de ser generador de residuos peligrosos, el hecho de que en su almacén temporal de residuos peligrosos no contara con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos, y al no envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente; dichas omisiones fueron el motivo de la infracción por las que fue emplazada, por lo que estrictamente se determina que no se encontraba cumpliendo con las obligaciones a las que está sujeto como generador de residuos peligrosos en la legislación ambiental aplicable al presente caso, además de que se trata de un establecimiento en el que se realizan actividades de cromado y galvanizado de piezas metálicas, por tanto tiene pleno conocimiento de la obligación prevista en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y de su Reglamento.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la _____, en los se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad solicitó al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; y debido a que la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección específicamente en la hoja dos de dieciocho, en consecuencia, esta autoridad determina la condición económica de la inspeccionada atendiendo a la información que obra en autos, específicamente el acta de inspección de donde se desprende que se trata de un establecimiento que realiza actividades de cromado y galvanizado de piezas metálicas, que para realizar sus actividades cuenta con 10 empleados, la superficie del sitio donde desarrolla sus actividades es de 1200 m², finalmente que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza es de aproximadamente J. () por lo anterior se concluye que sí posee las condiciones económicas suficientes para hacer frente a sus obligaciones derivadas de sanciones administrativas.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18
RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282
SIIP: 11947

ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Existe un beneficio económico, ya que en su almacén temporal de residuos peligrosos no contara con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos; y al no envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente; ya que había realizado la inversión económica para cumplir con sus obligaciones ambientales y así evitar sufragar un gasto oportuno por el manejo adecuado de los residuos.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de los argumentos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad determina que la
 infraccionado la Legislación Ambiental, en específico por las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 de su Reglamento, toda vez que se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos.
2. Infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracciones III y IV de su Reglamento, por incumplir con la obligación de envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente.

Infracciones que son susceptibles de ser sancionadas en términos del artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le impone a la
 una sanción consistente en una multa equivalente a **1250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del año dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación; que es de \$80.60 (SON OCHENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N), vigente en al momento de imponer la sanción.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa se divide de la siguiente manera:

1. Infracción prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracción V y 82 de su Reglamento, toda vez que se observó en el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en muros de contención o pretilas, así como que no contaba con letreros alusivos; por lo que se le impone una multa equivalente a **800** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del año dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

2. Infracción prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 45 de la misma Ley y 46 fracciones III y IV de su Reglamento, por incumplir con la obligación de envasar, marcar o etiquetar sus residuos adecuadamente; por lo que se le impone una multa equivalente a **450** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del año dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la _____; que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra de la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad ordenada, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL del establecimiento motivo de la presente diligencia**, de cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, **es procedente dejarlas sin efecto.**

Se apercibe a la _____ ue en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, omita, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndose a la inspeccionada las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO.- Transcurrido ventajosamente el plazo concedido en el resolutivo que antecede, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

QUINTO.- Asimismo una vez que la presente haya alcanzado su firmeza, envíese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de Mérida del Servicio de Administración Tributaria (SAT), autoridad recaudadora competente en el presente caso, a fin de que se haga efectivo el cobro de la sanción impuesta, y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

SEXTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se insertan las instrucciones para el pago de multas a través del formato e5cinco:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.2/2C.27.1/0030-18

RESOLUCIÓN No.- PFPA37.5/2C27.1/0030/18/0282

SIIP: 11947

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPa.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPa-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPa.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPa.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber a la parte inspeccionada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta, de la calle cincuenta y siete, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el predio marcado con el número ciento ochenta, de la calle cincuenta y siete, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al _____ y/o el _____, persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre; copia con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en la _____

Así lo resolvió y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.